

Auto interlocutorio No. 352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas**

Veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00275-00.
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Rosalba Botero Salazar.
Demandado: José Javier Martínez Martínez.
Asunto: Que niega petición.

En escrito que antecede, la Abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, le solicita al Despacho:

Con fundamento en el artículo 595 del CGP, se sirva decretar el secuestro del inmueble solicitado como medida previa dentro de este proceso cuyos derechos reales se encuentran a nombre del señor José Javier Martínez y como consecuencia fijar fecha y hora para la práctica del mismo.

Posteriormente en nuevo escrito pretende del Juzgado que:

Con fundamento en el artículo 466 del CGP se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante el señor Pastor Emilio Henao García y demandado el señor José Javier Martínez Martínez radicado al No. 2019-00274.

De acuerdo al contenido de los memoriales, la citada profesional como demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en el Juzgado Civil de Circuito de Salamina Caldas, en contra de la aquí demandante señora Rosalba Botero Salazar, en donde ya se accedió a la solicitud de embargo del crédito o derechos perseguidos por la Sra. Rosalba Botero, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en este Despacho judicial contra del señor José Javier Martínez M; pretende en su favor y para el proceso ejecutivo laboral, impulsar el proceso existente en este Despacho en beneficio propio, pues sus pretensiones van encaminadas a que se finiquite

prontamente, para que las sumas obtenidas sean puestas en favor de su proceso conforme a las medidas cautelares pedidas y decretadas.

Para Resolver Se C O N S I D E R A:

Desde la presentación de la demanda, según voces de los artículos 590 numeral 1 y 599 inciso primero del CGP, a petición del demandante, el juez podrá decretar de ser procedente, las medidas cautelares solicitadas. No obstante, cualquiera que fuere la medida, el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (Literal c) del numeral 1 del artículo 590 C.G. P.).

Según lo estipulado por las normas anteriores, tanto el embargo como el secuestro son potestativos de las partes demandante o demandada y teniendo en cuenta que, salvo norma que excepcionalmente y de manera expresa lo autorice, el juez no puede tomar de oficio tal decisión.

Considera este funcionario sobre el particular, que si bien la peticionaria carece de legitimación para actuar, no puede negarse que tenga interés en que se satisfaga plena y prontamente la acreencia que tiene para con ella la señora Botero Salazar, y que es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización, dilación y hacer efectiva la igualdad de las partes e interpretar la demanda que le permita decidir de fondo el asunto tal y como lo establece el artículo 42 del mismo estatuto procedimental, en aras de garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional.

Con auto calendado el 18 de diciembre de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado José Javier Martínez M., con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12960, el que se hizo efectivo, restando solo la diligencia de secuestro, la que no se hizo posible por los inconvenientes presentados y ampliamente conocidos al interior del proceso.

Ahora bien, con el fin de impulsar el trámite del presente proceso, se programará nuevamente la diligencia de secuestro, comisionándose esta vez a la Inspección Municipal de Policía de Aranzazu Caldas, para que proceda a su práctica, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 del C. G. del Proceso, en cuanto al término para la comisión, se dispone estarse a lo resuelto en la parte final del inciso tercero del art. 39 ibídem.

Designase a **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S**, como la empresa que nombrará al secuestre para que atienda la práctica de la diligencia, a quien se le notificará la designación a través del correo institucional, previa imposición del contenido de los artículos 49 y 52 del C. G. P, fijándose como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **CIEN MIL PESOS** como viáticos de transporte y **DOSCIENTOS MIL PESOS** como honorarios por la asistencia a la diligencia que deben ser consignados previamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 17-050-204-2003 que se posee en el Banco Agrario de Colombia.

Se ordena requerir a la señora Rosalba Botero Salazar aquí demandante para que impulse el proceso sufragando los gastos de la diligencia de secuestro y designando nuevo apoderado judicial por tratarse de una acción de menor cuantía, que le impide actuar por si misma dentro del proceso.

En el remoto evento que la señora Botero Salazar se niegue a prestar su colaboración en el desarrollo de la diligencia de secuestro a simple vista, no se encuentra impedimento, para que la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas, preste la colaboración necesaria para la evacuación de tal actividad, pues se considera que le asiste interés en el cumplimiento de la misma.

Finalmente y en lo que respecta a la petición de embargo de remanentes, dentro del proceso Ejecutivo de Pastor Emilio la petición igualmente se negará por cuanto la citada peticionaria no tiene como ya se dijo legitimación alguna dentro de este proceso para tal solicitud (Art. 466 C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas**,

R E S U E L V E:

Primero: NO ACCEDER a las peticiones que en escritos que anteceden ha elevado la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas, por falta de legitimación tal y como se expuso.

Segundo: No obstante, lo anterior y con el fin de impulsar el trámite procesal, se dispone en forma oficiosa comisionar a la Inspección Municipal de Policía de este municipio para la práctica del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12960 de propiedad del demandado José Javier Martínez M., comisorio que se librará una vez la parte demandante cumpla con lo dispuesto por el Despacho.

Tercero: Designase a GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S, como la empresa que nombrará al secuestre para que atienda la práctica de la diligencia, a quien se le notificará la designación a través del correo institucional, previa imposición del contenido de los artículos 49 y 52 del C. G. P, fijándose como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de CIEN MIL PESOS como viáticos de transporte y DOSCIENTOS MIL PESOS como honorarios por la asistencia a la diligencia.

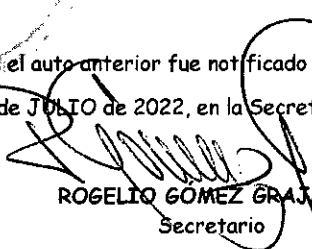
Cuarto: Requiérase a la parte demandante señora Rosalba Botero Salazar, para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que la represente por tratarse de una acción de menor cuantía, y para que consigne a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 17-050-204-2003 que se posee en el Banco Agrario de Colombia, los gastos y honorarios fijados en favor del secuestre designado.

Quinto: En caso que la parte ejecutante no cumpla con los requerimientos del Despacho, se autoriza a la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas, para que preste su colaboración en tal sentido para que se cumpla con tal actividad a fin de lograr su evacuación, pues se considera que no existe impedimento legal alguno para ello.

Notifíquese y cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 74
Fijado hoy 26 de JULIO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario